

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

El Título IX es una ley federal que prohíbe la discriminación por motivos de sexo en cualquier programa o actividad educacional que reciba asistencia financiera del estado federal. El Título IX prohíbe el acoso sexual y la violencia sexual, como la violación, la agresión y la coerción sexual; independientemente del género y sin perjuicio de que se presente una denuncia penal o no.

El 19 de mayo de 2020, la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos (DOE de EE. UU., por sus siglas en inglés) emitió nuevas regulaciones bajo el Título IX. Estas nuevas regulaciones del Título IX entrarán en vigencia el **14 de agosto de 2020**.

Objetivo

El Departamento de Educación del Estado de Hawái (Hawaii State Department of Education, HIDOE) desarrollará una Regla Administrativa de Hawái (Hawaii Administrative Rule, HAR) permanente para abordar las nuevas regulaciones del Título IX. Las nuevas regulaciones del Título IX prescriben un procedimiento de presentación de quejas por acoso sexual que debe cumplirse antes de imponer cualquier tipo de sanción disciplinaria. Por lo tanto, el HIDOE ha establecido los Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual (Procedimientos provisionales) para abordar las quejas por acoso sexual hasta que se complete la nueva HAR. Los Procedimientos provisionales establecen un procedimiento de presentación de quejas para abordar las denuncias y las quejas por conductas de acoso sexual contra los estudiantes en cualquier programa o actividad del HIDOE. El HIDOE se compromete a garantizar que los estudiantes experimenten un entorno educativo libre de discriminación y hostigamiento, incluido el acoso sexual.

- a. El HIDOE tomará las medidas que sean apropiadas inmediatamente para detener cualquier situación de acoso sexual que ocurra dentro de un programa o actividad educacional, como se define en los Procedimientos provisionales, con el fin de prevenir que esta se repita y solucionar los efectos propios del acoso sexual en la(s) persona(s) denunciante(s) o en otras personas, según corresponda.
- b. La Oficina de Cumplimiento de Derechos Civiles (Civil Rights Compliance Branch, CRCB) es responsable de la coordinación e implementación de estos procedimientos. Las responsabilidades de la CRCB incluyen el seguimiento de las quejas formales por acoso sexual, la investigación de las quejas formales por acoso sexual, la difusión de la información de contacto del(los) coordinador(es) del Título IX, así como la implementación de procedimientos para abordar los casos de acoso sexual, la capacitación de empleados, voluntarios y estudiantes del HIDOE y otras personas externas con respecto a sus derechos y responsabilidades en relación con el acoso sexual.
- c. Estos Procedimientos provisionales alcanzan a la conducta de los estudiantes matriculados en una escuela del HIDOE durante el año escolar regular, los cursos de verano o los períodos entre los diferentes cursos, independientemente de la edad, así como a la conducta de los empleados actuales y antiguos del HIDOE, los voluntarios y las personas externas, si la supuesta conducta ocurrió dentro del programa o de la actividad educacional del HIDOE, tal como se define en los Procedimientos provisionales.
- d. El HIDOE cumplirá con el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, Ley Pública 92-318, al administrar los Procedimientos provisionales.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

1. Definiciones

«Conocimiento real» significa el aviso de acoso sexual o denuncia de acoso sexual a cualquier empleado de una escuela primaria o secundaria.

Esto significa que cuando un empleado del HIDOE es notificado sobre la existencia de un acoso sexual o de una denuncia por acoso sexual, debe informar dicho conocimiento a su administrador o supervisor.

Los administradores y supervisores deben notificar la información recibida a la Oficina de Cumplimiento de Derechos Civiles (CRCB).

La «notificación» incluye, de forma no taxativa, una denuncia de acoso sexual al coordinador del Título IX o a cualquier empleado del HIDOE, y observar o presenciar una conducta de acoso sexual por parte de cualquier empleado del HIDOE.

«Denunciante» es una persona que alega ser víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual.

«Consentimiento» significa una manifestación afirmativa, consciente y voluntaria para tener contacto sexual de una forma acordada. Si el estudiante es objeto de agresión sexual y no ha alcanzado aún la edad a partir de la cual puede prestar consentimiento, se considerará que no hubo consentimiento.

«CRCB» representa a la Oficina de Cumplimiento de Derechos Civiles, la entidad dentro del HIDOE responsable de garantizar que el HIDOE cumpla e implemente las leyes y reglamentos federales y estatales, y las políticas y reglas internas del HIDOE relacionadas con los derechos civiles tanto de los estudiantes como de los empleados. La CRCB también es responsable de supervisar o llevar a cabo las investigaciones de discriminación por motivos de sexo, incluido el acoso sexual.

«Violencia de pareja» significa toda violencia ejercida por una persona que está o ha estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima. La existencia de dicha relación se determinará en función de la declaración del informante y teniendo en cuenta la duración de la relación, el tipo de vínculo y la frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación. A los efectos de esta definición, la violencia de pareja incluye, de manera no taxativa, el abuso sexual o físico o la amenaza de dicho abuso. La violencia de pareja no incluye los actos cubiertos por la definición de violencia doméstica.

«Violencia doméstica» significa la violencia cometida por un ex o actual cónyuge o pareja íntima de la víctima; por una persona con la que la víctima comparte un hijo en común; por una persona que convive con la víctima o ha convivido con ella como cónyuge o pareja íntima; por una persona en una situación similar a cónyuge de la víctima bajo las leyes de violencia doméstica o familiar del estado de Hawái;¹ o por cualquier otra persona contra una víctima adulta o joven que esté protegida por las reglamentaciones que se desprenden de las leyes de violencia doméstica o familiar del estado de Hawái.²

¹ Véase Haw. Rev. Stat. §586-1, Haw. Rev. Stat. §709-906.

² Id. Véase también Haw. Rev. Stat. §571-2.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

«Programa o actividad educacional» significa cualquier lugar, evento o circunstancia sobre los cuales el HIDOE ejerce un control sustancial tanto sobre el denunciado como sobre el contexto en el que ocurre el acoso sexual.

«Queja formal» significa un documento presentado por un denunciante o firmado por el coordinador del Título IX en el que se alega acoso sexual contra la persona denunciada y se solicita que el HIDOE investigue la denuncia por acoso sexual. Al momento de presentar una queja formal, el denunciante debe estar participando o tener la intención de participar en el programa o actividad educacional del HIDOE ante el cual se presenta la queja formal. Se puede presentar una queja formal ante el coordinador del Título IX en persona, por correo postal o correo electrónico, usando la información de contacto del coordinador del Título IX indicada y mediante cualquier otro método designado.

«Documento presentado por el denunciante» significa un documento o envío electrónico (por ejemplo, por correo electrónico o a través de un portal en línea proporcionado para este propósito) que contiene la firma física o digital del denunciante o que indica de otro modo que el denunciante es la persona que presenta la queja formal. Cuando el coordinador del Título IX firma una queja formal, este no representa al denunciante ni a otra parte de ningún modo.

«HIDOE» representa el Departamento de Educación del Estado de Hawái.

«Denunciado» es la persona que ha sido señalada como responsable de una conducta que podría constituir acoso sexual.

«Agresión sexual» significa cualquier intento sexual o acto sexual concreto dirigido contra otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento.

- Una violación es la penetración, independientemente de la medida en que se produzca, de la vagina o el ano, con cualquier objeto o parte del cuerpo, o la penetración oral de un órgano sexual de otra persona, sin el consentimiento de la víctima. Este delito incluye la violación tanto de hombres como de mujeres.
- Manosear es la acción de tocar las partes privadas del cuerpo de otra persona con el propósito de obtener una gratificación sexual, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a su edad o debido a su incapacidad mental temporal o permanente.
- El incesto es una relación sexual entre personas que están relacionadas entre sí dentro de los grados en que el matrimonio está prohibido por la ley.
- El estupro es una relación sexual con una persona que no ha alcanzado la edad legal para dar su consentimiento.

«Acoso sexual» significa una conducta relacionada al sexo que cumpla con uno o más de los siguientes requisitos: (1) un empleado del HIDOE condiciona la prestación de una ayuda, beneficio o servicio del HIDOE a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada; (2) una conducta no deseada que una persona razonable determine que es tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a la persona la igualdad de acceso al programa o actividad educacional del HIDOE o (3) «agresión sexual», «violencia de pareja», «violencia doméstica» u «hostigamiento».

«Hostigamiento» significa participar en una línea de conducta dirigida a una persona específica que haría que una persona razonable temiera por su seguridad o la seguridad de los demás o

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

sufriera una angustia emocional significativa. Para los fines de esta definición, una «línea de conducta» está representada por dos o más actos, entre los que se incluyen de manera no taxativa actos en los que el hostigador, de forma directa o indirecta, o a través de terceros mediante cualquier acción, método, dispositivo o medio, persigue, controla, observa, vigila, amenaza o se comunica con una persona o con su entorno de alguna forma, o interfiere con la propiedad de una persona. «Persona razonable» significa una persona razonable en circunstancias similares y con identidades similares a las de la víctima. «Angustia emocional significativa» representa una angustia o padecimiento mental sustancial que puede requerir asesoramiento o tratamiento médico o de parte de otro profesional, aunque no necesariamente.

«Medidas de apoyo» son los servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos ofrecidos según corresponda, según estén razonablemente disponibles y sin representar honorarios ni cargos a costa del denunciante o el denunciado antes o después de la presentación de una queja formal o cuando no se haya presentado una queja formal. Dichas medidas están diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educacional del HDOE sin agobiar de forma innecesaria a la otra parte, incluidas las medidas diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes o el entorno educativo del HDOE, o para impedir el acoso sexual. Las medidas de apoyo pueden incluir asesoramiento, extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con el curso, modificaciones de los horarios de trabajo o de clase, servicios de acompañamiento en el campus, restricciones mutuas en el contacto entre las partes, cambios en las ubicaciones de trabajo o alojamiento, licencias autorizadas, aumento de la seguridad y el monitoreo de ciertas áreas del campus y otras medidas similares. El HDOE debe mantener la confidencialidad de toda medida de apoyo proporcionada al denunciante o al denunciado, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no perjudique la capacidad del HDOE para proporcionar las medidas de apoyo. El coordinador del Título IX es responsable de coordinar la implementación efectiva de las medidas de apoyo.

2. Plazo para completar el procedimiento de presentación de una queja

- a. El procedimiento de presentación de una queja, incluidas las apelaciones, se completará en un plazo de 90 días corridos.
- b. Este plazo puede retrasarse temporalmente o extenderse por una causa justificada mediante una notificación por escrito al denunciante y al denunciado con detalles sobre la demora o extensión y el motivo de esa acción. Una causa justificada puede incluir consideraciones como las siguientes:
 - i. la ausencia de una parte, el asesor de una parte o un testigo;
 - ii. una acción del orden público simultánea; o
 - iii. la necesidad de asistencia lingüística o adaptación por una discapacidad.
- c. Si el procedimiento de presentación de una queja se extiende o se retrasa temporalmente por una causa justificada más allá del plazo de 90 días corridos, el investigador notificará al denunciante y al denunciado por escrito sobre el estado del procedimiento y, posteriormente, proporcionará una actualización de dicho estado cada 30 días corridos.

3. Confidencialidad

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- a. Se mantendrá la confidencialidad de la identidad de cualquier persona que haya presentado una denuncia o queja por acoso sexual, incluida cualquier persona que haya hecho una denuncia o haya presentado una queja formal por acoso sexual, cualquier denunciante, cualquier persona que haya sido denunciada como perpetradora de acoso sexual, cualquier denunciado y cualquier testigo, excepto lo que esté contemplado por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA),³ o según lo exija la ley, o para llevar a cabo los propósitos del Título IX y estos Procedimientos provisionales, incluida la realización de cualquier investigación, audiencia o procedimiento judicial que surja después de eso.

4. Cómo denunciar una acusación de acoso sexual

- a. Cualquier persona puede presentar una denuncia por acoso sexual, ya sea verbalmente o por escrito.
- b. Todo individuo puede presentar una denuncia por acoso sexual y/o una acusación de acoso sexual a través de los siguientes medios:
 - i. comunicación en persona;
 - ii. comunicación por correo;
 - iii. comunicación por correo electrónico; y/o
 - iv. comunicación por teléfono.
- c. La denuncia se puede presentar directamente ante el coordinador del Título IX o de cualquier empleado de la escuela, incluidos los administradores, profesores y empleados.

5. Respuesta a las acusaciones por acoso sexual

- a. Cuando el HIDOE toma conocimiento real de un caso de acoso sexual, debe responder de una manera que no sea deliberadamente indiferente.
- b. Existe indiferencia deliberada si la respuesta del HIDOE al caso de acoso sexual es claramente irrazonable en función de las circunstancias conocidas.
- c. Al recibir una denuncia por un caso de acoso sexual, el HIDOE debe tomar las siguientes medidas:
 - i. ponerse en contacto de inmediato con el denunciante para analizar las medidas de apoyo disponibles;
 - ii. considerar los deseos del denunciante con respecto a las medidas de apoyo;
 - iii. informar al denunciante respecto de las medidas de apoyo disponibles ya sea que haya presentado una queja formal o no; y
 - iv. explicar al denunciante el procedimiento para presentar una queja formal.
- d. Antes de imponer sanciones disciplinarias u otras acciones que no constituyan medidas de apoyo contra el denunciado, el HIDOE debe seguir el procedimiento correspondiente

³ 20 U.S.C. § 1232g; 34 CFR Parte 99.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

para presentar quejas formales, descrito en el artículo 7 de los Procedimientos de presentación de una queja formal.

6. Presentación de una queja formal por acoso sexual

- a. Si un denunciante desea iniciar el procedimiento de presentación de una queja bajo el Título IX, es necesario que presente una queja formal.
- b. La queja formal debe estar firmada por el denunciante o indicar de otro modo que el denunciante es quien presenta la queja formal. La firma en la queja formal puede ser física o digital. Los padres o tutores legales pueden actuar en representación de los estudiantes menores de edad, incluso con respecto a la presentación de una queja formal.
- c. Alternativamente, el coordinador del Título IX puede presentar una queja formal en el caso de que el denunciante decida no presentarla. En tales situaciones, el coordinador del Título IX no se considera el denunciante ni una parte interesada en el procedimiento de presentación de la queja.
- d. La queja formal se puede presentar ante el coordinador del Título IX en persona, por correo postal o correo electrónico o a través de cualquier otro método designado.
- e. En el momento en que se presenta la queja formal, el denunciante debe estar participando o tener la intención de participar en un programa o actividad educacional.
- f. No hay límites de tiempo para presentar una queja formal, siempre y cuando el denunciante continúe participando o siga teniendo intenciones de participar en un programa o actividad educacional.

7. Procedimiento de presentación de una queja formal

- a. El tratamiento del denunciante o de una persona denunciada en respuesta a una queja formal por acoso sexual puede constituir discriminación sexual en virtud de estos procedimientos para la presentación de una queja.
- b. La presentación de una queja formal inicia el procedimiento correspondiente.
- c. Al recibir una queja formal, el HODOE debe proporcionar una notificación por escrito de las acusaciones a las partes, si se conocen. La notificación por escrito de las acusaciones debe incluir la información que se detalla a continuación.
 - i. Notificación del procedimiento de presentación de una queja.
 - ii. Notificación de las alegaciones de acoso sexual que podrían constituir acoso sexual, incluyendo detalles suficientes conocidos en ese momento y con tiempo suficiente para preparar una respuesta antes de llevar a cabo cualquier entrevista inicial. Entre los detalles suficientes se incluyen los siguientes:
 - a. la identidad de las partes involucradas en el incidente, si se conocen;
 - b. la conducta que constituye presuntamente un caso de acoso sexual, si se conoce; y
 - c. la fecha y el lugar de la presunta conducta, si se conocen.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- iii. Una declaración de que se presume que el denunciado no es responsable de la presunta conducta y de que se tomará una determinación con respecto a la responsabilidad al finalizar el procedimiento de presentación de la queja.
 - iv. Una declaración de que las partes pueden contar con el asesor que prefieran, que puede ser, no obligatoriamente, un abogado.
 - v. Que las partes puedan inspeccionar y revisar las pruebas.
 - vi. Información sobre los procedimientos de resolución informal disponibles, si corresponde⁴.
 - vii. Información dirigida a las partes involucradas respecto de toda política en la que se prohíba hacer declaraciones falsas o enviar información falsa a sabiendas de su falsedad durante el procedimiento de presentación de una queja.
- d. Si durante el procedimiento de presentación de una queja el investigador decide investigar otras acusaciones sobre el denunciado o el denunciante que no se hayan incluido en la notificación original enviada por escrito, el investigador debe proporcionar la notificación correspondiente por escrito con las acusaciones adicionales a las partes cuyas identidades se conozcan.
- e. Las quejas formales deben ser desestimadas por las siguientes razones:
- i. la conducta que se denuncia no constituiría acoso sexual, tal como se define en estos Procedimientos provisionales, incluso si se prueba dicha conducta;
 - ii. en el momento en que ocurrió la presunta conducta, el denunciante no participaba ni tenía intenciones de participar en un programa o actividad educacional;
 - iii. la conducta no ocurrió en el contexto de un programa o actividad educacional; o
 - iv. la conducta no tuvo como víctima a una persona en los Estados Unidos.
- f. Si se desestima una demanda formal, se enviará una notificación por escrito de la desestimación y de la(s) razón(es) de la decisión a las partes en simultáneo, dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la toma de dicha determinación.
- i. La notificación por escrito de dicha desestimación incluirá una declaración en la que se indique el derecho de las partes a apelar esa decisión.
 - ii. Si una de las partes desea apelar la decisión, la solicitud de apelación se debe recibir dentro de los siete (7) días corridos posteriores a la fecha de la notificación de la desestimación enviada por escrito.
 - iii. Si no se recibe una solicitud de apelación en la fecha indicada en la notificación de desestimación enviada por escrito, la decisión de desestimar la queja formal se considerará definitiva.
- g. Cuando se desestima una queja formal, el HIDOE aún puede proceder a abordar la presunta conducta de acuerdo con otras normas del HIDOE aplicables y/o políticas de la Junta de Educación (Board of Education, BOE).

⁴ En virtud del artículo §106.45 (b) (2) (i) (A), se requiere que la Notificación de acusaciones incluya la notificación del procedimiento de presentación de una queja, incluido cualquier procedimiento de resolución informal. Sin embargo, en el artículo §106.45 (b) (9) (iii) se establece que las resoluciones informales no pueden ofrecer ni facilitar un procedimiento de resolución informal para resolver las acusaciones que refieren a que un empleado acosó sexualmente a un estudiante. Por lo tanto, la Notificación de acusaciones que refieren a denuncias de estudiantes o empleados no incluirá información sobre un procedimiento informal.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- h. Si no se desestima una queja formal, se asignará un especialista en equidad de la CRCB para investigar las acusaciones descritas en ella.
- i. En caso de que surja información durante el curso del procedimiento de presentación de una queja que pudiera resultar en la desestimación de la queja formal, el investigador, en consulta con el coordinador del Título IX, revisará la información para determinar si la queja formal debe desestimarse en este momento de la investigación.
 - i. Si se determina que no existe ninguna de las razones de desestimación de una queja formal establecidas, el procedimiento continuará su curso.
 - ii. Si se determina que existe una o más de las razones establecidas para la desestimación de una queja formal, entonces la queja formal será desestimada. El coordinador del Título IX emitirá simultáneamente una notificación escrita de desestimación al denunciante y al denunciado dentro de los tres (3) días corridos siguientes a la toma de dicha determinación.
- j. Derecho a un asesor o varios
 - i. Ambas partes tienen las mismas oportunidades de tener a otras personas presentes durante cualquier procedimiento de presentación de una queja, incluido el derecho de asistir a cualquier reunión o procedimiento relacionado con el asesor de su elección, que puede ser, no obligatoriamente, un abogado.
 - ii. Ninguna de las dos partes está limitada respecto de la elección o presencia de un asesor en una reunión o procedimiento relacionado con la presentación de una queja; sin embargo, el HIDOE puede establecer restricciones con respecto a la medida en que el asesor puede participar en el procedimiento, siempre que las restricciones se apliquen por igual a ambas partes.
 - iii. Los asesores no podrán responder ni contestar en nombre de las partes que representan.
 - iv. Durante las reuniones o entrevistas, las partes y sus respectivos asesores podrán participar de manera conjunta.
 - v. El asesor puede estar presente durante cualquier reunión o entrevista, acompañando a la parte que representa.
- k. Recopilación de pruebas
 - i. El HIDOE (y no las partes involucradas) es responsable de hallar y recopilar las pruebas suficientes para llegar a una determinación respecto a la queja.
 - ii. El HIDOE no accederá, considerará, divulgará ni usará de otro modo los registros relativos a una de las partes que hayan sido elaborados o mantenidos por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional o paraprofesional reconocido que actúe en calidad de profesional o paraprofesional, o que lo asista en ese sentido, y que hayan sido elaborados y mantenidos en relación con la provisión de tratamiento a la parte pertinente, a menos que se obtenga el consentimiento voluntario y por escrito de dicha parte para hacerlo en el marco del procedimiento de presentación de la queja.
 - iii. Ambas partes deben tener igualdad de oportunidades para presentar testigos, incluidos testigos presenciales y peritos, y otras pruebas inculpatorias y exculpatorias.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- I. El HIDEO no restringirá la capacidad de ninguna de las partes para debatir respecto de las acusaciones objeto de investigación ni para reunir y presentar pruebas relevantes.
- m. Toda parte cuya participación se espera o se invita debe recibir una notificación por escrito con información sobre la fecha, hora, lugar, participantes y propósito de todas las audiencias, entrevistas de investigación u otras reuniones, con tiempo suficiente para que dicha parte se prepare para participar.
- n. Inspección y revisión de las pruebas
 - i. Una vez que se hayan reunido todas las pruebas, y antes de que se complete el informe de investigación, tanto el denunciante como el denunciado deben tener la oportunidad de inspeccionar y revisar las pruebas que estén directamente relacionadas con las acusaciones planteadas en la queja formal. Esto incluye a las pruebas que no se utilizarán para llegar a una determinación con respecto a la responsabilidad, y pruebas inculpatorias y exculpatorias, sean presentadas por una de las partes o por otra fuente.
 - ii. Las pruebas se deben enviar a las partes y a sus respectivos asesores, si corresponde, en formato impreso o electrónico antes de que se complete el informe de investigación.
 - iii. Las partes tienen diez (10) días corridos para dar una respuesta por escrito a las pruebas reunidas.
 - iv. El investigador debe tener en cuenta las respuestas escritas de las partes al redactar el informe de la investigación.
- o. Informe de la investigación
 - i. El investigador creará un informe de la investigación que resumirá de manera objetiva las pruebas relevantes.
 - ii. Al menos diez (10) días corridos antes de la determinación de responsabilidad por parte de la persona que toma la decisión, el investigador debe enviar a cada parte, y al asesor de cada parte, si corresponde, una copia del informe de la investigación para su revisión y para que se envíe una respuesta por escrito.
 - iii. El informe de la investigación puede enviarse en formato electrónico o en papel.

8. Procedimiento de decisión

- a. Preguntas relevantes por escrito para las partes y los testigos.
 - i. Después de que se haya enviado el informe de la investigación a las partes, pero antes de que se determine la responsabilidad de las acusaciones, el responsable de tomar la decisión debe ofrecer a cada una de las partes la oportunidad de presentar por escrito las preguntas pertinentes que desee formular a cualquier parte o a un testigo.
 - ii. Se debe proporcionar a cada parte las respuestas a las preguntas relevantes por escrito, y se debe permitir darle seguimiento con preguntas adicionales y limitadas de cada parte.
 - iii. Las preguntas y las pruebas sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual anterior del denunciante no son relevantes, a menos que dichas preguntas y pruebas sobre el comportamiento sexual anterior del denunciante

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

se utilicen para demostrar que alguien que no sea el denunciado es responsable de la conducta acusada por el denunciante, o si las preguntas y pruebas se refieren a incidentes específicos del comportamiento sexual anterior del denunciante con respecto al denunciado y se utilizan para probar que hubo consentimiento.

- iv. El responsable de la toma de la decisión debe explicar a la parte que propone las preguntas cualquier decisión de excluir una pregunta por no ser relevante.
- b. El responsable de la decisión evaluará objetivamente todas las pruebas relevantes, incluidas las pruebas inculpatorias y exculpatorias. Cualquier decisión respecto de la determinación de credibilidad puede no basarse en la condición de denunciante, denunciado o testigo de una persona
- c. Quien toma la decisión debe emitir una determinación por escrito con respecto a la responsabilidad. Para llegar a esta determinación, el responsable de la decisión aplicará la preponderancia del estándar de evidencia.
- d. La determinación por escrito debe incluir la información que se detalla a continuación.
 - i. La identificación de las acusaciones que podrían constituir acoso sexual, tal como se definió anteriormente.
 - ii. Una descripción de los pasos procesales tomados desde la recepción de la queja formal hasta la determinación tomada, incluidas las notificaciones a las partes, las entrevistas con las partes y los testigos, las visitas al sitio y los métodos usados para reunir otras pruebas.
 - iii. Conclusiones de hecho que respaldan la determinación.
 - iv. Conclusiones sobre la aplicación del Código de Conducta del HIDOE a los hechos.
 - v. Una declaración y una justificación del resultado respecto de cada acusación, incluyendo una determinación en cuanto a la responsabilidad, cualquier sanción disciplinaria impuesta al denunciado, y si las soluciones diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso a un programa o actividad educacional del HIDOE que serán proporcionadas al denunciante por el HIDOE.
 - vi. Los procedimientos y los fundamentos legítimos establecidos para que el denunciante o el denunciado apelen.
 - vii. En la descripción de los procedimientos y los fundamentos legítimos establecidos para que el denunciante o el denunciado apelen se deberá incluir la identidad del responsable de la toma de decisiones en el procedimiento de apelación.
- e. El responsable de la decisión proporcionará el documento con la determinación por escrito a las partes simultáneamente.
- f. La determinación con respecto a la responsabilidad se considerará definitiva a partir de la fecha en que se proporciona a las partes la decisión por escrito del resultado de la apelación, si corresponde, o si no se presentó una apelación, a partir de la fecha en la que la apelación ya no se consideraría oportuna.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

9. Apelaciones

- a. Las partes tienen siete (7) días corridos a partir de la fecha en que reciben la determinación por escrito para presentar una solicitud de apelación.
 - i. La solicitud de apelación se debe presentar ante la CRCB.
- b. Tanto el denunciante como el denunciado tienen derecho a apelar respecto de los siguientes aspectos:
 - i. la determinación con respecto a la responsabilidad; y
 - ii. la desestimación de la queja formal o de cualquier acusación.
- c. La apelación se hará sobre los fundamentos indicados a continuación:
 - i. irregularidad procesal que haya afectado el resultado de la decisión;
 - ii. nuevas pruebas que no estaban razonablemente disponibles en el momento en que se tomó la determinación con respecto a la responsabilidad o la desestimación, que podrían afectar el resultado de la decisión; y
 - iii. el hecho de que el coordinador del Título IX, el investigador y/o el responsable de la toma de la decisión tengan un conflicto de intereses o sesgo a favor o en contra de la parte denunciante o denunciada en general o del denunciante o denunciado en forma individual, que haya afectado el resultado de la decisión.
- d. Cuando una parte presente una apelación, la CRCB enviará la notificación correspondiente a la otra parte.
- e. La notificación de la apelación incluirá la siguiente información:
 - i. la identidad del responsable de la toma de decisiones en apelación;
 - ii. la descripción del procedimiento de apelación, incluido el plazo para presentar respuestas por escrito para respaldar u objetar;
 - iii. información sobre quién, cómo y a dónde deben enviarse las respuestas por escrito de las partes; y
 - iv. una copia de la solicitud de apelación recibida.
- f. Ambas partes tienen igualdad de oportunidades para presentar declaraciones por escrito para respaldar u objetar el resultado.
 - i. Las partes tienen siete (7) días corridos a partir de la fecha de la notificación de la apelación para presentar sus respuestas por escrito.
 - ii. Las respuestas por escrito de las partes se enviarán a la persona responsable de la toma de decisiones en la apelación.
- g. Finalizado el plazo de siete (7) días corridos para que las partes envíen sus respuestas por escrito, el responsable de la decisión de la apelación tiene 21 días corridos para revisar la respuesta de las partes y cualquier otra información relevante; y tomar una decisión respecto de la apelación.
- h. La persona que toma la decisión de la apelación debe emitir una decisión por escrito que describa el resultado de la apelación y la justificación correspondiente.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- i. La decisión se entregará por escrito y de forma simultánea al denunciante y al denunciado.
- ii. Se debe enviar la decisión a las partes por escrito antes del último día del plazo establecido para que el responsable tome la decisión.
- iii. La decisión de la apelación emitida por escrito debe contener la siguiente información:
 - a. los resultados o las determinaciones correspondientes de la apelación;
 - b. los fundamentos de la apelación;
 - c. la decisión con respecto a la apelación; y
 - d. la justificación de la decisión sobre la apelación.
- iv. La decisión sobre la apelación emitida por escrito incluirá una declaración de que la decisión es definitiva.

10. Medidas de apoyo

- a. Entre las posibles medidas de apoyo se incluyen las siguientes:
 - i. asesoramiento;
 - ii. prórrogas de tiempo u otros ajustes relacionados con los cursos;
 - iii. modificaciones de horarios de trabajo o de clases;
 - iv. servicio de acompañamiento en el campus;
 - v. restricciones de contacto para ambas partes y entre ellas;
 - vi. autorización de licencias;
 - vii. mayor seguridad y vigilancia en ciertas áreas del campus; y
 - viii. otras medidas similares.
- b. El HODOE debe mantener como confidencial cualquier medida de apoyo proporcionada al denunciante o denunciado, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no perjudique la capacidad del HODOE para proporcionar tales medidas de apoyo.

11. Suspensiones de emergencia y licencias administrativas

- a. Suspensiones de emergencia
 - i. Antes de suspender a una persona que haya sido denunciada como respuesta de emergencia, se debe hacer un análisis de riesgos individualizado.
 - ii. El propósito del análisis de riesgos individualizado es determinar si existe una amenaza inmediata para la salud física o la seguridad de algún estudiante u otras personas y si la amenaza justifica la suspensión.
 - iii. La amenaza inmediata debe desprenderse de las acusaciones de acoso sexual, tal como se definió anteriormente.
 - iv. Si se determina que el denunciado será suspendido, se le debe dar aviso de la suspensión y se debe garantizar que tenga la oportunidad de cuestionar la decisión de ser suspendido de un programa o actividad educacional.
 - a. El HODOE enviará la notificación de la suspensión por escrito al denunciado.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- b. Las objeciones a la suspensión se deben recibir en un plazo de cinco (5) días corridos a partir de la fecha de la notificación de suspensión enviada por escrito.
- c. Es responsabilidad del denunciado demostrar que la decisión de suspensión fue incorrecta.
- d. El director o la persona designada tiene tres (3) días corridos para tomar una decisión y comunicarla al denunciado.
- e. La decisión será considerada definitiva.
- v. Se debe determinar si se implementará o no una suspensión de emergencia en primera instancia cuando se recibe una denuncia por acoso sexual, y luego en diferentes etapas del procedimiento de presentación de una queja bajo el Título IX, según corresponda.
- vi. La disposición de suspensión de emergencia no modifica los derechos que se desprenden de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, el artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades.

b. Licencia administrativa

- i. El HIDOE puede, a su entera discreción, otorgar una licencia administrativa a un empleado denunciado durante la tramitación del procedimiento de presentación de una queja.
- ii. Se puede determinar en cualquier etapa de este procedimiento de presentación de una queja si dicha licencia está justificada o no lo está.
- iii. La disposición correspondiente a la licencia administrativa no modifica los derechos que se desprenden del artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades.

12. Conflictos de intereses y sesgos

- a. El coordinador del Título IX, el investigador y el responsable de la toma de decisiones no deben presentar un conflicto de intereses o sesgos a favor o en contra de la parte denunciante o denunciada en general o de un denunciante o denunciado en forma individual.
 - i. En caso de que surja una sospecha de que existe un conflicto de intereses y/o sesgo por parte de las personas antes mencionadas, se deberá evaluar la situación.
 - ii. Si se determina que existe tal conflicto de intereses o sesgo, la persona correspondiente será separada del procedimiento y se asignará a otra persona que no haya participado previamente en el procedimiento de presentación de la queja, para cumplir con esa función en particular.

13. Estándar de evidencia

- a. El estándar de evidencia implementado para determinar la responsabilidad es la preponderancia de la evidencia. Este estándar se cumple siempre que se determina que es más probable que los hechos alegados hayan ocurrido que no.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

14. Presunción de responsabilidad

- a. Se presume que el denunciado no es responsable de la presunta conducta hasta que se determine la responsabilidad al concluir el procedimiento de presentación de una queja.

15. Procedimiento de resolución informal

- a. No se ofrecerán procedimientos de resolución informales como parte del procedimiento de presentación de una queja.

16. Posibles sanciones disciplinarias y soluciones

- a. Entre las posibles sanciones disciplinarias para los empleados se incluyen las siguientes:

- i. amonestación verbal
- ii. amonestación por escrito
- iii. suspensión
- iv. despido

- b. Entre las posibles sanciones disciplinarias para los estudiantes se incluyen las siguientes:

- i. correctivo y reunión con el estudiante
- ii. amonestación
- iii. desestimación de la crisis
- iv. instrucción individualizada en relación a las conductas problemáticas del estudiante
- v. suspensión de la escuela
- vi. reubicación educativa alternativa provisional
- vii. pérdida de privilegios
- viii. reuniones con los padres
- ix. responsabilidades durante el curso
- x. suspensión de clases de uno a diez días
- xi. suspensión de clases de once o más días
- xii. asistencia los días sábados
- xiii. transferencia disciplinaria
- xiv. remisión a programas de educación alternativos
- xv. expulsión
- xvi. resarcimiento

- c. Soluciones

- i. Las soluciones deben ser diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso a los programas o actividades educacionales.
- ii. Las soluciones pueden incluir los mismos servicios individualizados detallados entre las «medidas de apoyo»; sin embargo, estas soluciones no tienen que

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

ser no-disciplinarias ni no-punitivas y no deben evitar que el denunciado cargue con la responsabilidad.

- iii. Entre las soluciones posibles se incluyen las siguientes:
 - a. ajuste de los horarios académicos y los cursos
 - b. prestación de servicios de apoyo académico
 - c. prestación de servicios de apoyo médico
 - d. prestación de servicios de apoyo psicológico

17. Represalias

- a. Ningún empleado del HIDOE intimidará, amenazará, coaccionará o discriminará a ningún individuo con el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado bajo el Título IX o estos Procedimientos provisionales, ni como consecuencia de que el individuo haya presentado un informe o una queja, haya testificado, haya asistido o participado o se haya negado a participar de cualquier manera en una investigación o procedimiento relativo a estos Procedimientos provisionales.
- b. Constituye un represalia todo acto de intimidación, amenaza, coerción o discriminación, incluidos los cargos contra una persona por violaciones del Código de conducta que no impliquen discriminación sexual o acoso sexual pero que surjan de los mismos hechos o circunstancias indicados en una denuncia o queja por discriminación sexual, o una denuncia o queja formal de acoso sexual, que tenga el propósito de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX o por esta parte.
- c. Las quejas por represalias se pueden presentar de conformidad con los procedimientos definidos para las quejas por acoso sexual.

18. Requisitos para el mantenimiento de registros

- a. El HIDOE mantendrá registros de las quejas y denuncias por acoso sexual. Entre estos registros se incluyen los siguientes:⁵
 - i. cada una de las investigaciones por acoso sexual, incluidas las determinaciones relativas a la responsabilidad;
 - ii. cualquier sanción disciplinaria impuesta al denunciado;
 - iii. cualquier solución proporcionada al denunciante que haya sido diseñada para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educacional del HIDOE;
 - iv. cualquier apelación, incluido el resultado correspondiente; y

⁵ De conformidad con el artículo 106.45 (b) (10) (i) (A) del reglamento, se requiere que el HIDOE mantenga también durante siete años «[...] cualquier grabación o transcripción de audio o de material audiovisual requerida bajo el párrafo (b) (6) (i) de este artículo, [...]» En el artículo 106.45 (b) (6) (i) se hace referencia a las audiencias en vivo que las instituciones de enseñanza superior están obligadas a conservar pero que son opcionales para las escuelas primarias y secundarias. Como sistema K-12 de escuelas públicas, el HIDOE ha determinado que las audiencias en vivo no formarán parte del procedimiento de presentación de una queja bajo el Título IX. En el artículo 106.45 (b) (10) (i) (A) también se requiere que el HIDOE conserve durante siete años los registros de toda resolución informal y los resultados correspondientes. El HIDOE ha determinado que las resoluciones informales no formarán parte del procedimiento de presentación de una queja bajo el Título IX.

Procedimientos provisionales para presentar quejas por acoso sexual

- v. todos los materiales usados para capacitar a los coordinadores del Título IX, los investigadores y los responsables de la toma de decisiones. El HIDOE debe garantizar que estos materiales de capacitación estén disponibles públicamente en su sitio web.

- b. El HIDOE deberá conservar los registros relativos a las respuestas dadas a los casos de acoso sexual. Entre ellos, se incluyen registros de cualquier acción tomada, como las que se detallan a continuación:
 - i. medidas de apoyo que se tomaron en respuesta a una denuncia o queja formal por acoso sexual (si no se proporcionaron medidas de apoyo a un denunciante, la documentación de las razones correspondientes de acuerdo con las circunstancias conocidas);
 - ii. la documentación de cada denuncia recibida y, para cada caso en particular, los fundamentos para la conclusión de que la respuesta del HIDOE no fue deliberadamente indiferente; y
 - iii. documentación de las medidas que se tomaron para restaurar y/o preservar el acceso a los programas o actividades educacionales del HIDOE.